



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00090-00
ACCIONANTE: JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E.- EN
LIQUIDACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P.

Asunto: Acepta Desistimiento

I. ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 27236 del 17 de junio de 2008, de la Resolución N° PAP-013650 del 15 de septiembre de 2010, de la Resolución N° 004530 del 27 de junio de 2012 y de la Resolución N° 12216 del 27 de diciembre de 2012, expedidas por la entidad demandada, así como también la nulidad absoluta de la Resolución N° RDP 040987 del 4 de septiembre de 2013, proferidas por el extremo pasivo. Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación efectiva a partir del 14 de abril de 2007, de las mesadas atrasadas y de las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre.

La demanda fue admitida mediante providencia de 31 de marzo de 2014¹ y notificada debidamente, luego se dio traslado a las excepciones presentadas, encontrándose pendiente de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

¹ Ver documento a folio 53

Ahora bien, mediante memorial recibido el día 27 de octubre de 2014, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en su defecto el retiro de la misma con sus anexos, debido a que dicha demanda no reúne los requisitos de control de legalidad en razón a que no se agotó en debida forma la vía gubernativa. De igual manera, solicita no se condene en costas, teniendo en cuenta que no ha habido temeridad ni mala fe.²

De dicha solicitud de desistimiento, se dio traslado por Secretaria según lo consagrado en el Inciso Final del artículo 316 del C.G. del P., a la parte contraria, quien guardó silencio.³

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

² Ver documento a folio 117

³ Ver documento a folio 118

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite, el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues, el apoderado judicial de la demandante tiene facultad expresa para ello.⁴

En cuanto a la condena en costas, el Despacho se abstendrá de ello, en virtud de lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., que prevén:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

Si bien es cierto que conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien lo hace, también lo es que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud del desistimiento sin condena en costas, razón por la cual, siendo esta una de las excepciones que contiene el citado artículo, en el inciso 4º, no habrá lugar a condena alguna.

⁴ Folios 9-10

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante, como consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: Téngase al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con C.C. No 79.941.567 de Bogotá y T.P. No 138.159 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA
APGB